

EIS

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR AGRÍCOLA
CRISTO DEL BELLOTO LIMITADA**

RES. EX. N° 6/ROL D-058-2019

Santiago, 17 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 3 de julio de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2019, con la formulación de cargos a Agrícola Cristo del Belloto Limitada, titular de Agrícola Cristo del Belloto, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-058-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Cristo del Belloto Limitada.

3° Que, finalmente, con fecha 2 de noviembre de 2020, Michelle Rencoret Lioi, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, presentó un escrito mediante el cual indicó que una de las hélices instalada en la unidad

fiscalizable fue desinstalada y retirada del predio. Asimismo, indicó que la acción relativa a ejecutar la medición acústica final no habría podido llevarse a cabo en virtud del toque de queda decretado por la autoridad. Además, indicó que las actuales condiciones de ruido distarían mucho de la realidad sonora normal, señalando que el ruido de fondo sería casi inexistente, lo que conllevaría que, de realizar una medición, la misma presentaría una variación importante respecto del ruido de fondo. Igualmente, agregó que la norma estaría diseñada para ser aplicada en situaciones de normalidad, y no en estados excepcionales de emergencia. Asimismo, señaló que la hélice instalada no se usaría hasta el próximo invierno. En virtud de lo indicado, solicitó una ampliación del plazo para presentar el informe final del Programa de Cumplimiento (PdC), incluyendo el reporte de la acción de medición acústica, por 6 meses (20 de mayo de 2021), o un plazo relacionado a la eliminación del toque de queda.

II. ANTECEDENTES DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

4° Que, en primer término, para analizar la procedencia de las solicitudes, es menester tener en consideración el concepto de Programa de Cumplimiento contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una complementación como la expuesta es procedente respecto de un Programa de Cumplimiento aprobado y en ejecución.

5° Que, el artículo 42 de LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá (...) Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*¹.

6° Que, como ya se indicó, la titular solicitó que esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) amplíe el plazo para entregar el reporte final del Programa de Cumplimiento por 6 meses (hasta el 20 de mayo de 2021), con el objeto de ejecutar la acción N° 6 del Programa señalado². En este sentido, la acción indicada consiste en realizar una medición de ruido *“[u]na vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido (...) con el objetivo de acreditar el cumplimiento D.S. N° 38/2011 MMA”*, acción que debió haber sido implementada con fecha 30 de junio de 2020.

7° Que, en efecto, como es de público conocimiento, la autoridad ha decretado toque de queda en todo el territorio nacional desde el mes de marzo de este año, entre las 22:00 y las 05:00 hrs. Posteriormente, durante el mes de agosto el

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018 en causa rol 8456-2017

² Presentación de la empresa de 2 de noviembre de 2020.

horario fue reducido, determinándose entre las 23:00 y las 05:00 hrs. Finalmente, con fecha 5 de noviembre de 2020, el toque de queda se decretó entre las 00:00 y las 05:00 hrs.

8° Que, considerando que la medición debe ser ejecutada en el mismo horario de la presunta infracción, a saber, durante el horario nocturno que se inicia a las 21:00 hrs.³, efectivamente el toque de queda que se iniciaba a las 22:00 o incluso a las 23:00 horas, podría haber interferido con la ejecución de la medición, sin embargo, al determinarse el inicio del toque de queda a las 00:00 hrs., ya no se configura un impedimento válido para la ejecución de la medición en el horario señalado (desde las 21:00 hrs.).

9° Que, igualmente, si bien la titular indicó que el ruido de fondo se vería significativamente modificado por el toque de queda, no presentó antecedentes ni fundamentos que permitiesen acreditar la alteración indicada. En este sentido, no se aprecia cómo podría variar de forma relevante la situación de ruido de fondo, con o sin toque de queda, en una zona rural alejada de centros urbanos importantes -como aquella en la que se ubica la unidad fiscalizable- y, además, durante la noche.

10° Que, además, la empresa indicó que la hélice instalada no se usaría hasta el próximo invierno, sin embargo, este argumento no será considerado ya que la empresa puede encender y apagar la torre voluntariamente en cualquier época del año con el objeto de igualar las condiciones de ruido a la situación infraccional.

11° Que, por tanto, como se resolverá mediante la presente resolución, se otorgará la ampliación de plazo solicitada. Sin embargo, con el objeto de evitar que se configure una situación que permita que el PdC devenga en un instrumento manifiestamente dilatorio y, asimismo, considerando que ya no se configura el impedimento alegado relativo al horario del toque de queda, se otorgará una ampliación del plazo más breve respecto a la solicitada por la titular.

RESUELVO:

I. **HA LUGAR** a la solicitud de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, otorgándose un plazo adicional de 1 mes para reportar la ejecución de la acción N° 6 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-058-2019, plazo adicional que deberá ser contado desde el vencimiento del plazo de reporte original (20 de noviembre de 2020).

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el ajuste señalado en el resuelto precedente deberá reflejarse en la plataforma electrónica del SPDC, para lo cual el titular deberá efectuar las modificaciones correspondientes a fin de habilitar en dicho Sistema el periodo de reporte final, según los avisos y requerimientos que se enviarán al correo electrónico registrado por la empresa.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que, mediante Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, esta SMA aprobó la Instrucción de registro de titulares

³ Véase Artículo 7°, Tabla N° 1, del D.S. N° 38/2011 MMA.

y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha Instrucción es aplicable al SPDC, y establece un periodo de regularización de titulares de 30 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Posterior a ello, la única forma de ingreso directo a los sistemas de reporte electrónico de la SMA será por medio de Clave Única.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado su presentación de 12 de noviembre de 2019, a Álvaro Anríquez Novoa, María Gloria Cornejo García y Michelle Rencoret Lioi, apoderados de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, en las casillas electrónicas [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado su presentación de 25 de septiembre de 2019, a Paolo Moreno y Jorge Venthur, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez, en las casillas electrónicas [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.17 15:23:49 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Correo electrónico:

- Sres. Álvaro Anríquez Novoa, María Gloria Cornejo García y Michelle Rencoret Lioi, apoderados de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, [REDACTED]
- Sres. Paolo Moreno y Jorge Venthur, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez, [REDACTED]

C.C:

- Sr. Rubén Verdugo Castillo, Jefe de la División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-058-2019